

Recurso de revisión:

01238/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Apaxco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Apaxco
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	7
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	7
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	10
RESOLUTIVOS.....	31

Recurso de revisión:

01238/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Apaxco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01238/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Apaxco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), presentó la solicitud de información pública registrada con el número **00011/APAXCO/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

"PRESIDENTA MUNICIPAL DEL DIF DE APAXCO. FACTURAS Y COMPRUEBE GASTOS DE LO QUE A RECAUDADO Y RECIBIDO POR SUS EVENTOS PARA EL DIF, SHOW DE PAYASOS EN EL AÑO PASADO, LOS APAXQUTON QUE HACE CADA AÑO, APOYO DE EMPRESAS, SUELDO DE LA PRESIDENTA, DIRECTORA DEL DIF DE APXCO EN COPIA SIMPLE COMPRAS DE VEHICULOS. JOYAS, TERRENOS Y MAS DE LA PRESIDENTA EN EL AÑO 2016 Y ENERO A MARZO 2017 EN COPIA SIMPLE Y POR ESTE MEDIO DAR LA INFORMACION". (Sic)

2. Si bien en el formato de la solicitud, no refirió modalidad de entrega respecto de los rubros contenidos, también lo es que en su escrito de solicitud refiere que requiere la información *"EN COPIA SIMPLE Y POR ESTE MEDIO"*, se entiende que requiere la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha tres (03) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** a través de José Luis González Pérez (Titular de la Unidad de Información)¹ responde a la solicitud de información en los siguientes términos:

"SE DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00011/APAXCO/IP/2017, MISMA QUE SERÁ ENTREGADA DE MANERA PERSONAL YA QUE EL ARCHIVO ESTA MUY PESADO, A SÍ MISMO LOS ESPERAMOS EN LAS OFICINAS DE ESTA UNIDAD PARA SER ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN MÁS POR EL MOMENTO ME PONGO A SUS ORDENES"(Sic)

4. El día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma  interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado:

¹ La nomenclatura actual es "Unidad de Transparencia" desde el día 04 de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"* la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

01238/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Apaxco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“la respuesta por parte del encatgado de transparencia del municipio de apaxco por que pide que acuda de manera personal a recoger la informacion que se le pide siendo ya muchas veces lo mismo por lo que se le dara informa al señor victorino barrios davalos y se le gire instruccion a la primera autoridad de apaxco para que de las razones por que un empleado de ese rango oculta la informacion que se le pide” (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

“que lleva varias contestaciones que dice tengo que ir de manera personala traerlas cuando se le solicitan las deje por este medio y parece ser hay cosas que ocultan en ese municipio de los sueldos de servidores publicos que se le piden y si lo se hara lo que secrea necesario para denunciar a este señor por ocultar informacion” (Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho les asistiera y conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017


Ayuntamiento de Apaxco
José Guadalupe Luna Hernández

esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia**,

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Apaxco

José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día tres (03) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día cuatro (04) de mayo al veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete por tratarse de suspensión de labores el día cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017


Ayuntamiento de Apaxco
José Guadalupe Luna Hernández

12. Ante la solicitud realizada por  en donde se requieren de la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Apaxco las facturas y comprobantes de gastos de los ingresos recibidos por los eventos realizados con show de payasos del año dos mil dieciséis, los eventos denominados "Apaxquetón" que se realizan cada año, ingresos recibidos como apoyo por parte de empresas, documento en donde conste el sueldo de la Presidenta y Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Apaxco, documentos donde consten las compras realizadas de vehículos, joyas y terrenos de la presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Apaxco en el año 2016 y enero a marzo de 2017, el **SUJETO OBLIGADO** respondió cambiando la modalidad de entrega de información argumentando "QUE EL ARCHIVO ESTA MUY PESADO".

13. Por ello en términos generales  se inconforma toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su respuesta sin embargo hace un cambio de modalidad distinta a la solicitada, por lo que se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

14. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe justificado, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017


Ayuntamiento de Apaxco
José Guadalupe Luna Hernández

adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

15. Por lo anterior expuesto se concluye que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

Recurso de revisión:

01238/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Apaxco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta satisface la solicitud de información de [REDACTED] si se realizaron los requerimientos necesarios para obtener la información y si es procedente el cambio de modalidad pretendida.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta del Sujeto Obligado.

I.I. De la importancia de requerir a las áreas competentes.

17. En ese tenor se observa que no se registró en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) que el Titular de la Unidad de Transparencia, haya realizado el requerimiento de la información a las áreas que de acuerdo a sus facultades pudieran tener la información solicitada, como a continuación se ilustra:

Folio de la solicitud: 00011/APAXCO/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	04/04/2017 09:37:17	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	03/05/2017 09:32:35	JOSE LUIS GONZALEZ PEREZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	24/05/2017 13:34:57	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	24/05/2017 13:34:57	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	30/05/2017 00:11:33	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	30/05/2017 00:11:33	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la Instrucción	14/06/2017 13:41:48	Daniel Benítez Cruz	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 a 7 de 7 registros

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Apaxco
José Guadalupe Luna Hernández

18. No se omite mencionar que para tener certeza de que efectivamente se hizo el esfuerzo de buscar en los archivos de cada una de las áreas competentes era necesario requerirse la información a cada una de ellas, sin embargo ello no se realizó y se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** al responder sin haber recibido información alguna de su servidor público habilitado y sin requerir a las demás áreas competentes, a todas luces hace nugatorio el Derecho de Acceso a la Información Pública.

19. Es decir el **SUJETO OBLIGADO** no está requiriendo a todas las áreas competentes para integrar las respuestas respectivas que a derecho correspondía por lo que se aprecia que no se realizó una búsqueda exhaustiva, es decir, no se tomaron las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con el artículo 169 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra dispone:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)

20. En otras palabras, el **SUJETO OBLIGADO** está incumpliendo con la normatividad vigente toda vez que, el artículo 53 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala

esencialmente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar el Derecho de Acceso a la Información mediante un procedimiento interno que asegure la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información como lo es recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

21. Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 162 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dispone:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

22. De ésta manera el **SUJETO OBLIGADO**, a través de su Unidad de Transparencia, debió requerir a todas y cada una de las áreas competentes así como a los servidores públicos habilitados en donde pudiera obrar la información solicitada.

23. Entendiéndose como Servidor Público Habilitado a la "Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información" de

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Apaxco

José Guadalupe Luna Hernández

conformidad con el artículo 3 fracción XXXIX de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

24. Lo anterior es así toda vez que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

25. Bajo ese tenor, por cuanto hace a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en donde pretende realizar el cambio de la modalidad de la información que no fue proporcionada, es claro que administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 4 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

26. No se pasa por alto que el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, APRUEBA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS no contempla al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Apaxco como sujeto obligado de competencia municipal directo.

27. De ésta forma, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública y los principios inherentes a él, la ley de la materia ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los **SUJETOS OBLIGADOS**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

28. En esa tesitura, el artículo el primer párrafo del artículo 160 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017


Ayuntamiento de Apaxco
José Guadalupe Luna Hernández

29. Por ello se considera que se debe respetar la modalidad elegida por el particular con la salvedad señalada en el artículo 158 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que señala:

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

30. Del dispositivo en estudio, se deriva la eventualidad de que los sujetos obligados pongan a disposición de los solicitantes la documentación solicitada para su consulta directa, aun cuando ésta no haya sido la modalidad de entrega elegida originalmente. Dicho en otras palabras, se establece la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega elegida por el particular **excepcionalmente** cuando el caso así lo amerite. Esto es, se puede determinar permitir la consulta directa a la información en los casos en que la documentación ya obre en archivos del sujeto obligado pero que para su entrega implique de un análisis, estudio o procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Apaxco

José Guadalupe Luna Hernández

obligado. En todo caso, la resolución que determine el comentado cambio de modalidad debe determinarse **de manera fundada y motivada**.

31. De tal manera que para que el cambio de modalidad sea válido en términos legales, debe justificarse debidamente que para hacer entrega de la información solicitada, debe llevarse a cabo un análisis, estudio o procesamiento de documentos, que además, dichas acciones sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado.

32. Esto es, deben establecerse claramente las circunstancias fácticas que la información, por su naturaleza, implica para permitir su acceso; debe señalarse el formato en que se encuentra la información, los procesos a los que se encuentra sujeta la misma, y el por qué debe ser sujeta a análisis o estudio o la forma en que ésta debe ser procesada para poder ser accesible al particular y entregarse vía electrónica.

33. Es decir, deben señalarse claramente los impedimentos técnicos administrativos que dificultan el permitir acceso a la información solicitada, además de informar claramente sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información.

34. Cabe señalar que se solicitó vía correo electrónico a la Dirección de Informática, información respecto a la capacidad máxima que soporta el SAIMEX para adjuntar archivos electrónicos, y verificar si existe registro de incidencias por

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Apaxco
José Guadalupe Luna Hernández

parte del Ayuntamiento de Apaxco, para constatar lo anterior se muestra la respuesta:

LIC. ESTELA CERVANTES DÍAZ
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
PRESENTE

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Apaxco, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00011/APAXCO/IP/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 01238/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento.

Ahora bien, En relación a herramientas de compresión para el envío de archivos digitales, al respecto me permito comentar que el sistema SAIMEX tiene el soporte tecnológico para enviar archivos con extensión .ZIP y .RAR.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atte:

Ing. Jorge Gániz Peña
Director de Informática
Tel. (01722) 2261980 Ext. 401
Tel. Directo: (722) 2261987

35. Además cabe señalar que el máximo de archivos que soporta el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) para adjuntar información es de hasta 8000 hojas o peso aproximado de 500 Mb, no obstante también es preciso identificar que la información que pudiera colmar la solicitud de información consta en facturas de determinados gastos empero únicamente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Apaxco y la nómina de dos servidoras públicas de dicha dependencia del año 2016 y de enero a marzo del año 2017, por lo que éste Órgano Garante presume que se trata de un volumen que se puede entregar y que dicha información no sobrepasa las 8000 hojas que soporta el

SAIMEX, por lo que se deduce que el **SUJETO OBLIGADO** emitió una respuesta deficiente.

36. Por ello, al actuar deficientemente como lo hizo y responder sin dejar satisfecha la petición del solicitante, lo que hace el **SUJETO OBLIGADO** es obstaculizar, dificultar y retrasar el derecho de acceso a la información pública, imponiendo la carga de tener que recurrir, mediante recurso de revisión, la falta de respuesta de la autoridad y propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela que si bien se reconoce constitucionalmente, debería de ser un medio de excepción si los **SUJETOS OBLIGADOS** adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública.

37. Ahora bien, en cuanto al estudio de la naturaleza jurídica, ésta tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información pública solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que la asume, implica que se cumplen los preceptos legales establecidos en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada, ya fue asumida por el **Ayuntamiento de Apaxco** tan es así que refiere *“LOS ESPERAMOS EN LAS OFICINAS DE ESTA UNIDAD PARA SER ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA”*.

38. En consecuencia, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información, la misma debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**; y por tanto, será dable ordenar la entrega de toda la información

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Apaxco
José Guadalupe Luna Hernández

correspondiente a los documentos donde consten los ingresos y los gastos efectuados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Apaxco para llevar a cabo eventos con show de payasos durante el periodo comprendido del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2016, el evento denominado “Apaxquetón” así como los vehículos oficiales que se hayan adquirido, que de manera enunciativa más no limitativa, pudiera encontrarse en las pólizas de egresos con su soporte documental o facturas lo que conlleva a determinar que le reviste el carácter de información pública y forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, y 92, fracción IX, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que éste se encuentra en posibilidades de entregar la documentación soporte a los gastos referidos.

39. Así mismo se destaca que el documento donde consta el sueldo tanto de la Presidenta como de la Directora pudiera ser la nómina del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Apaxco, misma que es dable de ordenarse en versión pública del periodo comprendido del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de marzo del año 2017.

40. No se omite señalar que las joyas, vehículos personales e inmuebles propios que hubiese adquirido la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Apaxco se ve reflejado en su manifestación anual de

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Apaxco
José Guadalupe Luna Hernández

bienes, documento que se encuentra en poder de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, por lo que se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] para que dirija su solicitud ante el Sujeto Obligado competente.

II. De la versión pública.

41. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información que se ordena entregar como son las facturas generadas por gastos para realizar dichos eventos, la adquisición de vehículos oficiales, así como la nómina del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Apaxco y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

42. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

43. Así mismo los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

44. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

45. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje² para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

46. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

A. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

47. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores

² “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

48. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

49. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir

del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....".³

50. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

³ OVALLE FAVELA, José, "Garantías constitucionales del proceso", 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Apaxco
José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.⁴

51. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

52. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

53. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

54. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, porque no todos los datos contenidos en los documentos ordenados son datos personales⁵ del servidor público toda vez que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, como son Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), número de cuenta, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

55. En cuanto a las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, éstas forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

(Énfasis añadido)

56. Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener datos personales.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Apaxco
José Guadalupe Luna Hernández

57. De todo lo anteriormente expuesto se concluye que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

58. Por lo que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

59. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Apaxco
José Guadalupe Luna Hernández

artículos 49 fracción VIII, 122⁶, 135⁷ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

60. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

⁶ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁷ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Apaxco
José Guadalupe Luna Hernández

61. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

62. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

63. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Apaxco
José Guadalupe Luna Hernández

64. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

65. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Apaxco y se **ORDENA** que entregue, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, de la siguiente información:

a) Los documentos donde consten los ingresos y egresos efectuados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Apaxco para llevar a cabo eventos con show de payasos así como del evento denominado “Apaxquetón” durante el periodo comprendido del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2016.

b) Los documentos donde consten los gastos por adquisición de vehículos oficiales, del periodo comprendido del uno (01) de enero al treinta y uno (31)

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Apaxco

José Guadalupe Luna Hernández

de diciembre de 2016 y del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de marzo del año 2017.

c) El documento donde conste el sueldo de la Presidenta y de la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Apaxco, del periodo comprendido del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de marzo del año 2017.

En caso de que en dichos documentos se adviertan datos personales se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Apaxco

José Guadalupe Luna Hernández

Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo o recurso de inconformidad en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAD YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01238/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Apaxco
José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco (05) de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01238/INFOEM/IP/RR/2017.